

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera, Jesús Maria Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por el **SR. WELLINGTON RONARDO PINA GONZALEZ,** titular de la cédula de identidad y electoral Núm.

en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), con relación al resultado de descalificación para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Juan.

#### I. Antecedentes del Proceso

**Resulta:** Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE,



JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, para la "contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Juan".

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas".

**Resulta:** Que mediante el Acta núm. 0281-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042 y la designación de peritos.

**Resulta:** Que en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional.



**Resulta:** Que mediante el Acta núm. 0025-2024, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

**Resulta:** Que mediante el Acta núm. 0114-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó inhabilitada la empresa

**Resulta:** Que mediante el Acta núm. 0183-2024, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó la rectificación de puntajes.

**Resulta:** Que mediante el Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) y, si procede, se adjudica.

**Resulta:** Que en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la oferente, el SR. WELLINGTON RONARDO PINA GONZALEZ, la comunicación de referencia INABIE-DCC-Núm.26-2023, contentiva de su descalificación para la adjudicación del proceso de referencia.

#### II. Competencia

**Resulta:** Que previo a la apreciación y análisis del "Recurso de Reconsideración", este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-



23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)", se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración".

#### III. Admisibilidad

**Resulta:** Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad del "Recurso de Reconsideración.

Resulta: Que la parte recurrente en su instancia solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); elevando su instancia conforme a los requisitos previstos en el artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: "Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente:1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación"; y siendo interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del



recurrente, valiendo como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### IV. Pretensiones del Recurrente

**Resulta:** Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por el SR. WELLINGTON RONARDO PINA GONZALEZ, por no estar conforme con la decisión de descalificación adoptada por este Comité en virtud del Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Resulta: Que el recurrente en su escrito solicita, en síntesis, lo siguiente: "Primero: Declarar admisible y valido el presente recurso de impugnación por haber sido el mismo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por la ley en la materia. SEGUNDO: La reevaluación de la oferta presentada por SR. WELLINGTON RONARDO PINA GONZALEZ en fecha 20/12/2023 mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Publicas (SECP) por los motivos expuestos en el contenido de este recurso, posibilitando la ejecución de un debido proceso justo e igualitario para todos los oferentes. TERCERO: Que sea habilitado y adjudicado SR. WELLINGTON RONARDO PIÑA GONZALEZ. CUARTO: Revocar y/o anular el acto administrativo del comité de compras y contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Num.0218-2024 mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económica "sobre B" correspondiente al proceso de Ref. INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

## V. Análisis y Ponderación

**Resulta:** Que este Comité ha sido apoderado de un "Recurso de Reconsideración", con motivo de la Notificación de Descalificación producto de la evaluación de Oferta Económica "Sobre



B", del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE- CCC-LPN-2023-0042, llevado a cabo en San Juan.

**Resulta:** Que mediante comunicación **INABIE-DCC-Núm.26-2023**, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se realizó la Notificación de Descalificación producto de la Evaluación Oferta Económica "Sobre B" del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0042, fundamentado en que, de conformidad con el pliego de condiciones específicas, ha incumplido con el o los criterios siguientes: "*Garantía de Seriedad de la Oferta presentada con un monto inferior al 1% de la oferta.*" (sic).

**Resulta:** Resulta: Que, en el Formulario de Oferta Económica (SNCC.F.033), Sr. Wellington Ronardo Piña González, indica que el valor total de su oferta es de Setecientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Tres pesos con 80/100 (RD\$758,473,993.80).

Resulta: Que, de conformidad con el Pliego de Condiciones, en su <u>Numeral 1.4 Precio de la Oferta</u>, establece que: "El precio cotizado en el formulario de Presentación de la Oferta Económica o Cotización Formal deberá ser el precio total de la oferta, excluyendo cualquier descuento que se ofrezca".

Resulta: Que, de igual forma, Pliego de Condiciones en su Numeral 2.15 Documentación a Presentar en la Oferta Económica, Literal B, establece lo siguiente: "Garantía de la Seriedad de la Oferta. Correspondiente a una Póliza de Seguro a favor de la Entidad Contratante, emitida por una entidad bancaria de reconocida solvencia o empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Dicha garantía se realizará por el uno por ciento (1%) del valor de la oferta. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo de validez de la oferta establecido en el numeral 3.8 del presente Pliego de Condiciones. (NO SUBSANABLE).



**Resulta:** Que, este Comité ha verificado la Póliza de Fianza de Mantenimiento de oferta o licitación expedida por Seguros APS, S.A, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), presentada por el Sr. Wellington Ronardo Piña González, en el Sobre B, por un monto de Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$7,484,739.94), equivalente al 1% de Setecientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Tres pesos con 80/100 (RD\$758,473,993.80).

**Resulta:** Que, de acuerdo al cálculo realizado al monto de Setecientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Tres pesos con 80/100 (RD\$758,473,993.80), presentado por el oferente en su oferta económica, el 1% de esta cantidad es Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$7,584,739.94) y no RD\$7,484,739.94, monto indicado en la garantía de seriedad presentada por el recurrente, lo que indica una diferencia de Cien mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

**Resulta:** Con relación a la insuficiencia en el monto, el Comité Compras y Contrataciones del INABIE dispuso admitir las pólizas cuando la diferencia con relación al 1 % del valor total de la oferta económica sea igual o menor a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00). Sin embargo, según lo indicado en el párrafo anterior, el recurrente no cumple para ser beneficiado con esta excepcionalidad.

**Resulta:** Que, de conformidad con el cálculo señalado precedentemente, se ha podido verificar que la póliza de garantía de seriedad de la oferta, presentada en el Sobre B por el recurrente/oferente, está muy por debajo del monto requerido, conforme su oferta.

**Resulta:** Que, conforme lo estatuido en el Decreto. No. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su



artículo 114 estatuye que: "La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite.

Resulta: Conforme la Resolución Ref.RIC-155-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha veintiséis (26) de octubre el año dos mil veintitrés (2023), con relación al significado de la garantía económica, en su numeral 30 establece los siguiente: "En atención a los alegatos de las partes, es preciso contextualizar qué es una garantía de seriedad de oferta, y qué se persigue con ésta en los procedimientos de contratación, y en ese orden, cabe puntualizar que la doctrina vinculante a la materia ha reconocido la intención del legislador con la disposición de la garantía de la seriedad de la oferta, señalando en particular lo siguiente:

"El legislador, mediante diversas disposiciones legales, debe tratar de asegurar el éxito de las licitaciones de los contratos administrativos, entre otras, imponiendo a los oferentes la obligación de respaldar la seriedad de su proposición por medio del otorgamiento de una garantía. La ausencia de obligación de garantizar la seriedad de la oferta permite que ésta se haga de manera irresponsable, y hasta puede dar lugar a que algunos, deliberadamente, formulen proposiciones sin el ánimo de cumplirlas, pero en confabulación con funcionarios de la convocante, con el propósito de dar lugar a la posterior adjudicación directa del contrato respectivo.

**Resulta:** Que dicha resolución, en sus numerales 58 y 59 señala que: "Al comprobarse y confirmase que la póliza presentada por la razón social Blue Comet Consulting, S.R.L., es insuficiente en cuanto al monto, se verifica la falta de mérito de su alegato, y se comprueba que procedía la descalificación de su oferta económica".



**Resulta:** Conforme lo prescrito en el artículo 20 de la Resolución PNP-03-2020: "Los (las) proveedores (as) son los (las) únicos (as) responsables de la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de las informaciones que ingresen al portal transaccional, a través de los documentos depositados para el registro de proveedores, ofertas, solicitudes de preguntas y/o aclaraciones".

**Resulta:** Que, el recurrente argumenta que se ha cometido un error en la evaluación de su oferta técnica, por parte de los peritos actuantes, llevando por vía de consecuencia a que el Comité de Compras y Contrataciones apruebe un documento, que, según la recurrente, no tiene validez.

**Resulta:** Que, frente a lo solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que procederemos a realizar una verificación del acta atacada, así como el procedimiento que se llevó a cabo para su emisión, a fin de actuar en consonancia con lo establecido en el principio 22 de la refrendada Ley 107-13, que instaura el principio del debido proceso.

**Resulta:** Que los actos pueden ser anulados cuando lesiona un derecho, cuando son dictados por órgano incompetente o cuando tengan un contenido imposible. En el caso que nos ocupa, el acta No.0218-2024 fue emitido por un órgano competente y como resultado de una Licitación Pública Nacional.

**Resulta:** Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el recurrente, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta.

**Resulta:** Es oportuno recordarle a la oferente que todas las disposiciones del presente proceso, están contenidas en el pliego de condiciones, el cual, en el numeral **2.7**, que versa sobre el



Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, "el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante". (fin de la cita). Es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que, el <u>Numeral 3.9 Evaluación Oferta Económica</u>, del Pliego de Condiciones, establece que: "En los siguientes casos la oferta será descalificada sin más trámite: 1. La inclusión de la garantía en el Sobre A; 2. La falta de presentación de la garantía; 3. <u>Cuando el monto de la garantía fuera insuficiente en monto y/o vigencia, por ende, este monto está muy por debajo de lo establecido".</u>

Resulta: Que, visto lo anterior, pretender que este Comité de Compras y Contrataciones califique una oferta económica <u>donde el monto de la garantía de seriedad de la oferta, no corresponde al uno por ciento (1%) del monto presentado en el Formulario de Oferta Económica, ya que se encontraba muy por debajo de lo que corresponde, conforme los requerimientos del Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas, en ese sentido, este Comité entiende pertinente rechazar el presente recurso, por los motivos y razones antes expuestos.</u>

**VISTA:** La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, así como sus reglamentos de aplicación.



**VISTO:** El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0281, para Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Juan.

VISTA: El Acta núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

VISTA: El Acta núm. 0025-2024, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042.

**VISTA:** El Acta núm. 0114-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042.



VISTA: El Acta núm. 0183-2024, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó la rectificación de puntajes.

VISTA: El Acta núm. 0218-2024, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) y, si procede, se adjudica.

**VISTA:** La Resolución Ref.RIC-155-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 26 de octubre del 2023.

**VISTA:** La Resolución PNP-03-2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 22 de abril del 2020.

**VISTA:** La comunicación INABIE-DCC-Núm.26-2023, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Notificación de Descalificación.

**VISTA:** La comunicación suscrita por el SR. WELLINGTON RONARDO PENA GONZALEZ, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

#### VI. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:



#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el SR. WELLINGTON RONARDO PENA GONZALEZ, contra la comunicación INABIE-DCC-Núm.26-2023, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la cual se contrae del Acta Num.0218-2024, de fecha 5 de junio del 2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, por haber sido interpuesto conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el SR. WELLINGTON RONARDO PENA GONZALEZ, con motivo de la descalificación para la adjudicación del proceso Referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, por el recurrente/oferente haber presentado la póliza por un monto inferior al 1% de la oferta; RECHAZA la solicitud de Nulidad del Acta Núm.0218-2024, emitida en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos antes expuestos; en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la decisión contenida en el oficio Núm. INABIE-DCC-Núm.26-2023, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida y notificada por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, en base al Acta Núm. 0218-2024.

**TERCERO: INSTRUYE a** la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a el SR. WELLINGTON RONARDO PENA GONZALEZ, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación



ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).